

ACTA N° 93

PRIMERA DIVISIÓN WATERPOLO FEMENINO 2024/2025

Fecha 19 de marzo de 2025

RESOLUCIONES:

DAVID ALLED FUSTER (TÉCNICO)

CN MOLINS DE REI

TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)

PARTIDO: CD NATACION BOADILLA - CN MOLINS DE REI

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a las alegaciones del CN Molins de Rei, este juez único se puso en contacto con uno de los árbitros del partido, Sr. D. Saul García, quien corroboró la versión del anexo del acta arbitral, señalando que la tarjeta amarilla se la mostraron al entrenador del CN Molins de Rei, Sr. D. David Alled Fuster, por lo que es probado que: **"En el minuto 1:48 del cuarto periodo del partido, se le mostró la tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante (CN Molins de Rei), don David Alled Fuster, con numero de licencia ****3458, por protestar una decisión arbitral con los brazos en alto habiendo sido advertido con anterioridad."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

MADISON GALE MARTÍNEZ (WATERPOLISTA)

CD WP TURIA

JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.

1 PARTIDO DE SANCIÓN

PARTIDO: CN CUATRO CAMINOS - CD WP TURIA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2.18 del 3er período, la jugadora del equipo visitante, D. Madison Gale Martínez, con licencia nº ****9446, fue expulsada definitivamente con sustitución no disciplinaria, mostrándole la tarjeta roja por dar un manotazo fuera del agua a la jugadora contraria en la cabeza. Al finalizar el partido, pidió disculpas."**

Este juez único sanciona con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que dar un manotazo fuera del agua a la jugadora contraria en la cabeza, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

DANIEL AZNAR FERNANDEZ (TÉCNICO)
COLEGIO BRAINS
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: CN CIUDAD DE ALCORCÓN - COLEGIO BRAINS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3:35 del cuarto tiempo el entrenador del equipo visitante Colegio Brains, don Daniel Aznar, con numero de licencia ****2529, recibe tarjeta amarilla por protestar una decisión arbitral después de haber sido advertido. Al final del partido pide disculpas."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

PATRICIA FERNANDEZ PEREZ (WATERPOLISTA)
CN CIUDAD DE ALCORCÓN
INCORRECCIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.
AMONESTACIÓN
PARTIDO: CN CIUDAD DE ALCORCÓN - COLEGIO BRAINS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:37 del cuarto tiempo la jugadora con número 2 del equipo local CN Ciudad Alcorcón, doña Patricia Fernández, con numero de licencia ****6511, y la jugadora con número 7 del equipo visitante Colegio Brains, doña Paula Rojo, con numero de licencia ****6731, reciben expulsión definitiva con sustitución disciplinaria y se les muestra tarjeta roja por encararse y agarrarse mutuamente del bañador. Al final del partido piden disculpas."**

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics: "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

PAULA ROJO REVUELTA (WATERPOLISTA)

COLEGIO BRAINS

INCORRECCIÓN A UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.

AMONESTACIÓN

MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)

PARTIDO: CN CIUDAD DE ALCORCÓN - COLEGIO BRAINS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber

presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:37 del cuarto tiempo la jugadora con número 2 del equipo local CN Ciudad Alcorcón, doña Patricia Fernández, con numero de licencia ****6511, y la jugadora con número 7 del equipo visitante Colegio Brains, doña Paula Rojo, con numero de licencia ****6731, reciben expulsión definitiva con sustitución disciplinaria y se les muestra tarjeta roja por encararse y agarrarse mutuamente del bañador. Al final del partido piden disculpas.**

La primera tarjeta en el partido Leioa Wp - Colegio Brains.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.b del Libro V RFEN Aquatics: "La ligera incorrección con el público, compañeros y deportistas del equipo rival."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics: "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo